

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B  
NOTIFICACION POR ESTADO

CLASE DE PROCESO NULIDAD Y REST

FECHA DE ESTADO: 22 DE JULIO DE 2020

ESTADO No.

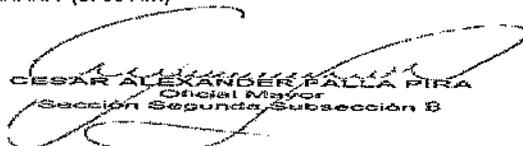
PAGINA No.:

EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PRO	MAG- CONJUECES
2017-134	LAURA THEODOSIADIS CAMACHO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2018-0226	CAROL GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/03/2020	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2018-0346	MARIA CONSUELO RINCON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16/03/2020	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2016-0566	CARLOS GONZALEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
2013-4766	LUZ SALDARRIAGA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	16/03/2020	JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 22-07-2020  
A LAS 8 DE LA MAÑANA (8: 00 AM)

SE DESFIJA HOY 22-07-2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5: 00 PM)

OFICIAL MAYOR

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

CESAR FALLA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-007-2017-00134-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA THEODOSIADIS CAMACHO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 9 de diciembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Nación – Rama Judicial, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primer Administrativo Transitorio Oral del Circuito

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-024-2016-00566-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CAÑÓN  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandada – Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 20 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada – Nación – Rama Judicial contra la sentencia proferida en audiencia del

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación  
<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...".  
(Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-050-2018-00346-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO RINCÓN ANGEL
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 16 de octubre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-054-2018-00226-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROL JOHANA GONZÁLEZ ARDILA  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término legal<sup>1</sup> por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia del 22 de octubre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias<sup>2</sup>, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente<sup>3</sup>, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>1</sup> 2 Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación  
<sup>2</sup> Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

<sup>3</sup> artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Expediente N°: 11001-33-42-054-2018-00226-02  
Demandante: Carol Johana González Ardila

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto al Procurador 21 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en los artículos 198 – 3 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS las partes por el término común de diez (10) días.

**CUARTO:** En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERRÓCAL MORA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 25000234200020130476601

Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia procede la Sala a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 192 inciso 4º del CPACA, celebrada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que llevó a cabo el siguiente acuerdo conciliatorio:

**I. Acuerdo conciliatorio.**

*“(...) El magistrado interroga a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta tener ánimo conciliatorio, para lo cual aporta la certificación Nro. 01860 de 2019 del comité de conciliación en la que propone fórmula de conciliación”. El despacho relaciona la certificación aportada por la entidad demandada la cual es del siguiente tenor: “(i) Certificación No. 01860-2019 - “[...] en la sesión celebrada el tres (03) y cuatro (4) de diciembre de 2019, según consta en al Acta 030, realizó el estudio de conciliación para la audiencia prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25000234200020130476600, adelantado por LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO contra la Rama Judicial [...] El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto debe proponerse fórmula conciliatoria, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual se debe proponer acuerdo conciliatorio, en el caso de LUZ ELENA SALDARRIAGA*



Rad. 25000234200020130476601  
Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco

BLANCO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

1) Se reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, teniendo en cuenta los periodos que no fueron afectados por la prescripción, así: i) Del 3 de diciembre de 2004 al 31 de mayo de 2009; ii) Del 3 de agosto al 18 de diciembre de 2009; y, iii) Del 28 de enero de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los periodos que no fueron afectados por la prescripción y que fueron reconocidos en la sentencia, estos son: i) Del 25 de noviembre de 2009 al 18 de diciembre de 2009; y; ii) Del 28 de enero de 2010 al 26 de enero de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] **Así las cosas el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 282.894.449, pagando el 70% de la indexación.** El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del



Rad. 25000234200020130476601  
Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco

rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes “[...]”<sup>1</sup>. Acto seguido se corre traslado a la parte actora quien manifiesta: “que acepta dicha fórmula en los términos expuestos en la citada ficha por la suma de \$ 282.894.449 correspondiente al 100% del capital por concepto de bonificación y al 70% de la indexación, suma que cubre la totalidad de la condena impuesta en la sentencia de 31 de mayo de 2019 “[...]”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias (de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual) previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

Dado que lo reclamado por la parte demandante es el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le corresponden con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Sala Transitoria el 31 de mayo de 2019<sup>2</sup> dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido contra la Nación – Rama Judicial en la que se condenó al pago de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas),

<sup>1</sup> Folios 225 a 227. C. 1.

<sup>2</sup> Folios 187 a 198, ib.



Rad. 25000234200020130476601  
Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco

la Sala califica dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, por lo que pueden ser susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso y, específicamente, a la audiencia de conciliación que dan cuenta los autos, a través de sus apoderados judiciales, quienes de conformidad con los poderes que les fueron conferidos cuentan con facultad expresa para conciliar.<sup>3</sup>

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

La Sala con el objeto de cumplir con este mandato y, observado que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que por los antecedentes jurisprudenciales, existe una alta probabilidad de condena para la entidad demandada en segunda instancia; lo cual conduciría a que si no se concilian las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal, los gastos para el erario público se incrementarían considerablemente, procede a aprobar el acuerdo conciliatorio en la forma como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Advirtiéndose que las anteriores sumas comprende la totalidad de la condena impuesta en contra de la Nación – Rama Judicial en la sentencia ya relacionada, en los términos consignados en la certificación supra relacionada expedida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se indica a la partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio logrado le pone fin al proceso y hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

---

<sup>3</sup> Folios 1, 214 y 224, ib.



Rad. 25000234200020130476601  
 Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
 SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA -

RESUELVE:

1º) Apruébese en todas sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el cual quedará consignado en los siguientes términos:

- *Para LUZ ELENA SALDARRIAGA BLANCO, frente a la diferencia de la bonificación por compensación, conforme a lo señalado en el Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de 18 de mayo de 2016, dictada dentro del proceso No. 25000232500020100024602 y la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019, la Nación – Rama Judicial le reconocerá y pagará el valor correspondiente al 100% de las diferencias entre la Bonificación por Compensación (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 80% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte) y la Bonificación por Gestión Judicial (la cual equivale a la diferencia entre los ingresos totales anuales de los Magistrados de Tribunal y el 70% de los ingresos anuales de los Magistrados de Alta Corte), esto es, el 10% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, teniendo en cuenta los periodos que no fueron afectados por la prescripción, así: i) Del 3 de diciembre de 2004 al 31 de mayo de 2009; ii) Del 3 de agosto al 18 de diciembre de 2009; y, iii) Del 28 de enero de 2010 al 26 de enero de 2012 y teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes (Art. 15. L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por los periodos que no fueron afectado por la prescripción y que fueron reconocidos en la sentencia, estos son: i) Del 25 de noviembre de 2009 al 18 de diciembre de 2009; y; ii) Del 28 de enero de 2010 al 26 de enero de 2012 (tras descontar el valor correspondiente por transacción, si a ello hubiere lugar). Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación [...] Así las cosas el valor*



Rad. 25000234200020130476601  
Actor: Luz Elena Saldarriaga Blanco

**total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$ 282.894.449, pagando el 70% de la indexación.**

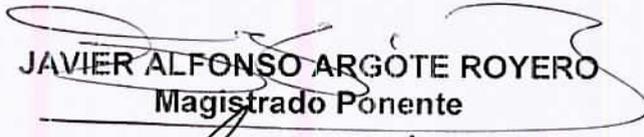
- *El pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

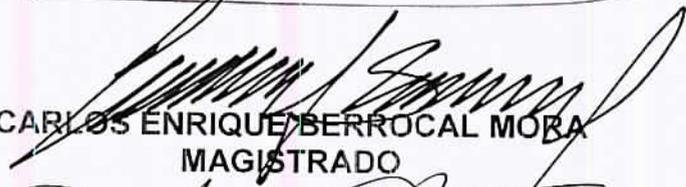
2).- Como consecuencia del acuerdo logrado, se ordena la terminación del proceso y el mismo hace tránsito a cosa juzgada. En caso de incumplimiento de lo aquí acordado, el acta respectiva prestará mérito ejecutivo en los términos de ley.

3).- Désele cumplimiento a lo aquí pactado, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirá al demandante copia del acta de conciliación y de esta decisión, con constancia de ejecutoria.

4).- En firme esta providencia, archívese el expediente, previo saneamiento de la cuenta de gastos del proceso<sup>4</sup> y las anotaciones de rigor.

**Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.**

  
**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado Ponente

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
MAGISTRADO

  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
MAGISTRADO

<sup>4</sup> Circular 2 emanada de la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.